



SAN JUAN

LEY 7170

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Carrera asistencial, preventiva y sanitaria para los profesionales universitarios del arte de curar que ejerzan cargos en el Servicio Provincial de la Salud. Designación como titulares en los cargos a los profesionales designados interinamente.

Sanción: 20/09/2001; Promulgación: 09/10/2001; Boletín Oficial: 07/01/2002.

Artículo 1º. - Designase por esta única vez y con carácter de excepción como Titulares en los cargos a los profesionales de la salud que se encuentren designados interinamente en cargos de carrera Asistencial, Preventiva y Sanitaria, creada por Ley N° 2580 y modificatorias que se hayan realizado hasta el año 1996.

Art. 2º. - La designación como titular en el cargo, se hará en el grado inferior de ingreso a la carrera según corresponda con el régimen horario último que fue concursado o en su defecto con el horario que fue creado el cargo. Si las necesidades de servicio requieren mayores horas profesionales, serán cubiertas con aquellos profesionales que están cubriendo dichas horas.

Art. 3º. - Los profesionales de la salud interinos, para acceder a las disposiciones que establecen las normas precedentes, deberán acreditar al momento de sancionarse esta ley:

a) Encontrarse cumpliendo funciones asistenciales a la fecha de la sanción de la ley.

b) Revistar como interino al 27 de diciembre de 1996, fecha de disolución de los jurados de admisión y apelación de la Ley N° 2580.

Art. 4º. - La autoridad titularizará a todos los profesionales que se encuentren encuadrados en la presente norma; el profesional que no aceptare dicha designación hará expresa su renuncia.

Art. 5º. - Esta norma no alcanzará a los profesionales de las carreras que nunca fueron llamados a concurso.

Art. 6º. - El Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud y Acción Social, deberá remitir a la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados en un término de ciento veinte (120) días a contar desde la promulgación de la presente ley, la nómina de los profesionales de la salud designados en carácter de titular por esta norma.

Art. 7º. - El presente régimen de excepción en el ingreso a la carrera asistencial, preventiva y sanitaria, no importa modificación, suspensión, ni derogación de la Ley N° 2580 vigente.

Art. 8º. - Cumplimentados los objetivos de la presente ley, la misma se autoderoga.

Art. 9º. - Comuníquese, etc.

